

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2024-00012-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ GAHON
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 3 de mayo del año 2024

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 363

Popayán, Cauca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

- **Poder:**

Al observar el memorial poder aportado, se observa que no se atempera a lo dispuesto en el **artículo 5°** de la ley **2213 de 2022**, que en su tenor reza:

“ARTÍCULO 5°: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2024-00012-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ GAHON
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

Así las cosas, al tenor de la norma en cita, si bien los poderes pueden no contar con la firma del poderdante, lo cierto es que, al hacer uso de las tecnologías de la información, debe provenir de un mensaje de datos en donde el operador judicial pueda constatar que la intención del demandante o demandado es otorgar su representación en el profesional del derecho que recurre en sede judicial para velar por sus intereses.

No obstante, en el presente caso nota el Despacho la ausencia del mensaje de datos por parte del señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ GAHON** a la abogada **MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA**; situación que debe ser subsanada con base en la normatividad vigente.

- **Anexos:**

La presente demanda contraviene lo dispuesto en el **numeral 4° del Artículo 26 del CPTSS**, que dispone:

*“**ARTICULO 26.** La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

(...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

En el presente asunto, se ha omitido por parte del demandante allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada **AFP PORVENIR S.A.**, la cual es una persona jurídica de derecho privado, por lo que, deberá ser aportado dentro del término que se conceda para subsanar la demanda.

Aunado a lo anterior, el numeral 3° ibídem, exige que, con la demanda se deben aportar las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante y, el numeral 9° del artículo 25 señala que la demanda debe contener *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”* situación que en el presente caso no se cumple en su integridad, pues al revisar la prueba documental enunciada en el acápite V. de la demanda, de las pruebas y anexos aportados sólo se anexaron las enlistados en los literales a) y c), por lo que se requiere corregir

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2024-00012-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ GAHON
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

la falencia enunciada, bien sea aportando la integridad de documentos enunciados o, dejando en el acápite solo aquellos que van a ser parte del acervo probatorio.

- **Artículo 26 CPTSS # 5°: “La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.”**

El artículo 6° del CPTSS, señala:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Resulta claro, en consecuencia, que el artículo 6 del CPTSS, refiere la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa para adelantar las acciones contenciosas contra entidades que conforman la administración pública, pues hasta tanto no se adelante esta gestión no se le defiere al Juez Laboral competencia para conocer de un asunto.

Así las cosas, se tiene que, una de las demandadas es COLPENSIONES, entidad que según su naturaleza jurídica, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Dentro de las pruebas no se aportó la reclamación elevada ante COLPENSIONES por lo que no se encuentra satisfecho el requisito exigido por la norma en cita, aunado a ello, para este Despacho es necesario también que repose dentro del expediente la solicitud radicadas ante el fondo de pensiones PORVENIR S.A., a fin de determinar si este Despacho y no otro, es el competente para conocer del presente asunto, toda vez que, el artículo 11 del CPTSS señala que, en los procesos adelantados contra las entidades del sistema de seguridad social integral, el juez laboral competente es el del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2024-00012-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ GAHON
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

demandada o, en su defecto, el del lugar donde se haya surtido la respectiva reclamación.

Con fundamento en lo anterior, la demanda será devuelta a fin de que la parte actora, además de aportar la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES, remita también la otra reclamación elevada ante el fondo de pensiones privado, a fin de determinar la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP- artículo 145 del CPTSS).

Finalmente, se advierte que en virtud de la Ley 2213 de 2013, es necesario que acredite el envío del escrito de subsanación a la parte demandada conforme lo exige el parágrafo 5° del artículo 6° de la ley en mención.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco **(05) días** a la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

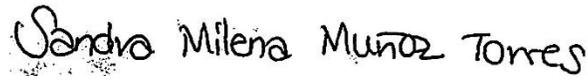
CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada **MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2024-00012-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ GAHON
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el **artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 065** se notifica el auto anterior.

Popayán, 6 de mayo de 2024.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**